

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, **27 SEP 2019**

RADICACIÓN : 150013333010 **2014-00238 00**
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO : MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN

En consideración a que no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a emitir sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia de la siguiente manera:

I. LA DEMANDA

1.1. Las pretensiones del libelo son las siguientes (fls.2 y 5 C1):

Se declare civil y extracontractualmente responsable a MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ ESCOBAR, en calidad de exgobernador del Departamento de Boyacá, por los perjuicios causados al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, con la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso 2003-01735, consistente en el pago de la diferencia salarial y prestacional existente entre el cargo de Profesional Especializado, Código 335, Grado 32 y el de Profesional Especializado, Código 335, Grado 38, a favor de la señora Luz Amparo Fonseca Córdoba.

En consecuencia, se condene a MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ ESCOBAR a pagar en favor del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$ 18.823.125), actualizada de acuerdo a los dispuesto por el artículo 195 y subsiguientes del C.P.A.C.A.

Se condene en costas al demandado.

1.2.Fundamentos fácticos y jurídicos. El Despacho los resume así (fls.3 a 5 C1).

La señora Luz Amparo Fonseca Córdoba, mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el Departamento de Boyacá, solicitó que se declarara la nulidad del Decreto Departamental No. 0500 del 01 de abril de 2003, por medio del

cual fue vinculada a la planta de personal del Departamento, en el cargo de Profesional universitario grado 335, código 335, grado 32.

Como consecuencia, solicitó dentro de la mentada acción, ser incorporada al cargo de Profesional Especializado grado 335, código 38, junto al reajuste de sus salarios y prestaciones sociales y cualquier otra a que hubiera lugar, desde su incorporación como Profesional Universitario código 335, grado 32, hasta que fuese efectivamente vinculada al cargo solicitado.

El Juzgado Doce Administrativo de Tunja profirió fallo, en primera instancia, el 18 de noviembre de 2010, negando las pretensiones de la demanda. Esta sentencia fue revocada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que dentro de su fallo dispuso además de la declaratoria de nulidad del acto aludido, respecto de Luz Amparo Fonseca Córdoba, pagar en favor de la demandante la diferencia salarial existente entre los cargos de profesional especializado código 335, grado 32 y profesional especializado código 335, grado 38, desde la incorporación de la accionante en el primero, hasta el 21 de julio de 2006.

Como consecuencia, la Tesorería General del Departamento, por medio de la Orden de Pago No. 16982 del 28 de diciembre de 2012, cancelo a la apoderada de la señora Luz Amparo Fonseca Córdoba, la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$18.823.125), con el fin de dar cumplimiento al fallo del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Dentro del proceso en cuestión, considera la parte actora que quedó plenamente demostrada la responsabilidad del nominador del Departamento de Boyacá, con la expedición del Decreto N° 500 de 2013, toda vez que se demostró el desconocimiento de aspectos rectores fundamentales que no solo hacían parte del estudio técnico, sino que se desconocieron los principios orientadores del buen servicio, lo cual a su juicio demuestra que la conducta de MIGUEL ÀNGEL BERMÚDEZ ESCOBAR, encuadra en la categoría de culpa grave por la configuración del vicio de falsa motivación y la violación inexcusable de las normas de derecho.

1.3. Fundamentos de Derecho. El Departamento de Boyacá sustenta su demanda en las siguientes disposiciones (fls.5 a 13 C1):

Los artículos 6, 90 y 124 de la Constitución Política, los artículos 4°, 5° en su numeral 2 y 6° de la ley 678 de 2001, el artículo 142 de la ley 1437 de 2011 y el Decreto Reglamentario 1572 de 1998.

Indica que los daños causados a la señora Fonseca Córdoba con la expedición del Decreto Departamental No. 500 del 01 de diciembre de 2003 y el consecuente pago que tuvo que efectuar en su favor el Departamento de Boyacá, a título de restablecimiento del derecho, son endilgables a las decisiones adoptadas por el señor Bermúdez Escobar, quien como Gobernador excedió las

funciones y atribuciones que le eran propias, al nombrar a la señora Fonseca Córdoba en un cargo que no le correspondía.

Adicionalmente, destaca que las personas nombradas en el cargo de Profesional Especializado código 335, grado 38, pretendido por la señora Fonseca Córdoba, no contaban para ese momento con título de especialistas, incumpliendo los requisitos mínimos para el desempeño del mismo.

Señala que tampoco fueron acatadas las directrices dispuestas por los estudios técnicos adelantados con motivo de la restructuración de la planta de personal de la Gobernación del Departamento.

Por lo tanto, indica la parte actora, que con base en los puntos anteriormente expuestos, puede concluirse que el acto demandado fue expedido bajo falsa motivación.

Adicionalmente, señala que el funcionario tampoco contaba con la capacidad de expedir dicho acto, ya que las facultades otorgadas por la Asamblea del Departamento de Boyacá al entonces Gobernador, para que reformara la estructura de la planta de personal de la administración del Departamento, terminaban el 31 de diciembre de 2002 y el Decreto Departamental No. 500 fue expedido el 01 de abril de 2003.

En consecuencia, puede colegirse que el detrimento patrimonial causado al Departamento de Boyacá con la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la sentencia de segunda instancia de 31 de enero de 2012, no solo es atribuible al actuar del entonces Gobernador Miguel Ángel Bermúdez, sino que dichas acciones pueden ser calificadas como gravemente culposas.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1 Contestación de la demanda (fls.198 a 199 C1).

Por medio de auto fechado quince (15) de septiembre de 2017 (fl.170 a 171), el Despacho designo como curador *ad litem* a la abogada Claudia Rocío Guerrero Fagua, ante la imposibilidad de notificar personalmente al señor Miguel Ángel Bermúdez del auto admisorio de la demanda.

La curadora ad-litem manifestó no allanarse ni oponerse a las pretensiones de la demanda, siempre que para que las mismas llegaran a buen término, la parte actora debería acreditar los hechos de los cuales se predicen, haciendo especial énfasis en la prueba de la culpa grave atribuida al demandado.

Frente a los hechos, indicó que no le constan, dado que estos deben encontrarse respaldados por lo que se acredite con base al acervo probatorio recaudado durante el proceso.

Planteó como excepción previa (fl.199 C1) la de indebida representación por carencia de poder, la cual fue resuelta en forma negativa por el despacho en la audiencia inicial llevada a cabo el 10 de mayo de 2018 (fls. 206 a 210).

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte actora (fls. 249 a 253 C1).

Si bien reiteró los argumentos expuestos en la demanda, sustituyó la calificación atribuida a las decisiones tomadas por el señor Miguel Ángel Bermúdez en el Decreto Departamental No. 500 de 2003, cambiando la apreciación de su conducta de gravemente culposa a dolosa, por considerar que el otrora Gobernador del Departamento de Boyacá, desconoció no solo las directrices derivadas en el estudio técnico realizado para la reestructuración de la planta de personal de la administración departamental, sino que también nombró en el cargo de Profesional Especializado, Código 335, Grado 38, a personas que además de contar con una calificación del desempeño inferior a la obtenida por la señora Luz Amparo Fonseca, no acreditaban los requisitos mínimos para acceder a dicho cargo; transgrediendo condiciones por él conocidas e ineludibles en la provisión de cargos dentro de la planta de personal de la administración departamental.

3.2. Parte demandada (fls. 247 a 248 C1).

Señala que dentro del escrito de la demanda no obra análisis de la conducta desplegada por el señor Miguel Ángel Bermúdez y tampoco de su calificación a título de culpa grave o dolo.

Considera que el acta del comité de conciliación de la Gobernación de Boyacá, pese a recomendar el inicio de acciones legales en contra del accionado, no expone de manera específica y fundada los motivos que sustentan dicha decisión, eludiendo así uno de los presupuestos doctrinales necesarios para la prosperidad de la acción de repetición.

Por lo demás, se atiene a lo consignado en la contestación de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Problema Jurídico

Se contrae a establecer si el señor Miguel Ángel Bermúdez Escobar, en su calidad de ex Gobernador del Departamento de Boyacá, es responsable a título de dolo o culpa grave por el

daño generado al Departamento de Boyacá con ocasión de la condena judicial impuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que revocó la sentencia del Juzgado Doce Administrativo de Tunja y accedió a las pretensiones de la demanda, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo en N° 2003-01735, declarando la nulidad parcial del Decreto N° 500 del 1° de abril de 2003 y condenando al pago de las diferencias salariales y prestacionales entre los grados 38 y 32 del cargo de Profesional Especializado Código 335.

4.2 Naturaleza y presupuestos del medio de control de repetición

El medio de control de repetición es de origen constitucional, pues su fuente se encuentra en el artículo 90 de la Constitución Política Colombiana, por medio de la cual se le brinda al Estado la posibilidad de obtener de sus funcionarios o ex funcionarios y particulares, que ejercen o ejercieron funciones públicas, el reintegro del dinero que ha debido pagar a título de indemnización en virtud de una condena judicial nacida de una conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público.

Al respecto se refirió la Corte Constitucional, en la sentencia C-778 de 2003:

“... la acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos que les haya causado

Para que la entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, es necesario que concurren los siguientes requisitos: (i) que una entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los antijurídicos (sic) causados a un particular; (ii) que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o antiguo funcionario público. (iii) que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia.¹”

Igualmente, es una acción eminentemente resarcitoria, de carácter público, cuya finalidad es la protección del patrimonio del Estado, encaminada además a garantizar los principios de moralidad administrativa y de eficiencia de la función pública; y en cuanto a la responsabilidad del servidor público, esta es de carácter subjetiva, puesto que procede sólo en los eventos en que el servidor público haya actuado con dolo o culpa grave en los hechos que dieron lugar a la condena al Estado.

Es importante dejar en claro, *ab initio*, que para la época de los hechos que derivaron en la condena en contra de la entidad demandante (abril de 2003), la norma aplicable en materia de acción de repetición es la actualmente vigente, Ley 678 de 2001, que sobre el particular señala en su artículo 2:

¹ Sentencia de 11 de septiembre de 2003. Radicado: D-4477. M.P. Jaime Araujo Rentería.

“Artículo 2. Acción de repetición: La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.” (Subraya el Despacho)

Frente a la definición de dolo o culpa grave, la misma Ley 678 de 2001, consagra criterios diferentes a los del Código Civil, aplicables para definir la conducta del servidor y/o ex servidor público del cual se pretende la declaratoria de responsabilidad a través del medio de control de repetición y algunas presunciones en tal sentido, que corresponden a las siguientes:

“Artículo 5. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial”.*

“Artículo 6. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir la decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
- 4. El debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal”.*

Ahora bien, para que una entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, es necesario que concurren los siguientes requisitos que han sido determinados por la jurisprudencia del Consejo de Estado², de esta forma:

- i) La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente;
- ii) El pago de la indemnización por parte de la entidad pública;
- iii) La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado;

² Sección Tercera, C. P. Hernán Andrade Rincón, sentencia 24 de febrero de 2016, Radicación: 11001032600020090007 00 (36310).

- iv) La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado;
- v) Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causa de la condena patrimonial en contra del Estado.

Finalmente debe indicarse que en acciones de este tipo no es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, como lo tiene dicho la jurisprudencia³, dado que en la Ley 1285 de 2009, no se impuso y por el contrario en el artículo 37 de la ley 640 de 2001, se excluyó de forma expresa, lo cual fue avalado por la Corte Constitucional en sentencia C-314-2002.

4.3 Caso concreto

Existencia de la condena judicial y/o la conciliación

Se acreditó en este asunto la condena impuesta al Departamento de Boyacá, en sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 31 de enero de 2012 (fls. 43 a 62) con la cual se revoca la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja de fecha 18 de noviembre de 2012 (fls. 17 a 34) y se accede a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del proceso radicado 2003 – 01735 – 00.

En este fallo se declaró la nulidad del Decreto 500, expedido por el Gobernador de Boyacá el 1 de abril de 2003 y se condenó al Departamento de Boyacá a pagarle a la demandante el valor de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de profesional especializado código 335 grado 32 y el de profesional especializado código 335 grado 38, reajustando prestaciones, primas, bonificaciones y demás emolumentos.

Así las cosas y de conformidad con las piezas procesales citadas y el expediente original de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2003 – 01735 – 00, que obra en calidad de préstamo en éstas diligencias, se acredita la existencia de una condena judicial impuesta a la entidad territorial y a favor de la señora LUZ AMPARO FONSECA CORDOBA.

Prueba del pago

Se allega copia de la Resolución N° 00003468 del 21 de diciembre de 2012, mediante la cual se reconoce y ordena el cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá -Sala de Descongestión-, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2003-01735-01 (fls. 67 a 71).

³Sección Tercera, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, sentencia de 30 de octubre de 2013 Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00666-02(47782)

Obra en el expediente además copia del registro presupuestal No. 10215 del 21 de diciembre de 2012, copia de la orden de pago No. 16982 del 28 de diciembre de 2012, copia del Comprobante de egreso No. 22704 del 28 de diciembre de 2012, expedidos por Ente Territorial demandante, con los cuales se prueba el pago de una sentencia judicial a favor de la señora Luz Amparo Fonseca Cordoba (fls. 63 a 66), por valor de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$18.823.125).

De suerte que con los anteriores elementos probatorios se tiene por acreditado el pago de la condena judicial.

Calidad del demandado como Agente o ex Agente del Estado al momento que ocurrieron los hechos

Procede el despacho a hacer el estudio de la calidad de servidor o ex servidor público del aquí demandado, así:

Se encuentra acreditado en el expediente que el señor **Miguel Ángel Bermúdez Escobar**, fue elegido como Gobernador del Departamento de Boyacá, para el periodo constitucional comprendido entre el 01 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2003, tomando posesión mediante escritura N° 001 del 1 de enero de 2001 de la Notaría Tercera del Circulo de Tunja, tal y como se establece en la certificación expedida por el Archivo General del Departamento de Boyacá (fls. 80 a 82).

De igual forma, como quiera que obra en calidad de préstamo el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2003-1735, se cuenta con la copia del acto administrativo anulado por la jurisdicción, es decir el Decreto N° 500 del 1 de abril de 2003, donde se corrobora que el acto es suscrito por Miguel Ángel Bermúdez Escobar, como Gobernador del Departamento de Boyacá (fls. 2 a 9 expediente 2003-1735).

Con los documentos allegados se probó la vinculación del señor Miguel Ángel Bermúdez Escobar con el Departamento de Boyacá como Gobernador, lo cual deriva en que, hasta este momento, queden acreditados los presupuestos objetivos para la prosperidad del medio de control de repetición en contra del demandado.

Corresponde ahora al Juzgado entrar a analizar si también se cumple el elemento subjetivo y si además, el mismo sirve de causa eficiente y determinante para la producción del daño que se invoca en este asunto y que corresponde a la condena judicial en contra del Departamento de Boyacá.

Culpa grave o dolo y nexo de causalidad

Establecida la calidad de funcionario público al servicio del Departamento de Boyacá del señor Miguel Ángel Bermúdez Escobar, bajo la cual participó en la producción de la decisión

administrativa que desencadenó en la demanda contra el Departamento, habrá que señalar lo siguiente:

Se tiene que analizar la conducta subjetiva del funcionario demandado, con base en lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, armonizado con las disposiciones de la Ley 678 de 2001 y el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, actuación frente a la cual incumbe a la entidad demandante la demostración del dolo o la culpa grave del servidor o ex servidor público que inciden directamente en la actuación que derivó en la condena en contra del ente estatal. En tal sentido, ha de aplicarse la regla contenida en el artículo 167 del C.G.P., según la cual, “incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Resulta claro que cuando dentro de un proceso judicial el Estado ha sido condenado a reparar un daño antijurídico a un particular, debido a que se declaró la responsabilidad del estado por una carga que el particular no se encontraba en el deber jurídico de soportar, la sentencia sirve de fundamento para la procedibilidad de la acción de repetición, entonces, lo que se impone es que la entidad condenada ejerza dicha acción contra ese funcionario o exfuncionario que con su conducta dolosa o gravemente culposa produjo la condena del Estado.

Por lo tanto, como la acción no es oficiosa le corresponde a la entidad probar los presupuestos fácticos en que funda sus pretensiones. Por otra parte, como la demanda se ejerce contra una persona particular, le corresponde a éste cumplir con el deber procesal de contestar la demanda para desvirtuar los hechos, las pretensiones y proponer las excepciones que sustenten su defensa.

Respecto de la configuración y/o probanza del dolo o culpa grave, el Consejo de Estado⁴ ha manifestado:

“La culpa grave o el dolo exigen una manifestación de reproche sobre la conducta del sujeto y excluyen la corrección sobre los deberes de conducta impuestos por el ordenamiento, en tanto implican un comportamiento no solo ajeno al derecho, sino dirigido a causar daño o cuando menos producto de una negligencia que excluye toda justificación. Se exige entonces adelantar un juicio especial de la conducta que no solo demuestre descuido sino una negligencia en el manejo de los asuntos ajenos que, no admite comparación ni siquiera con la que emplean las personas de poca prudencia en los asuntos propios. Se concluye entonces que no cualquier conducta, así fuere errada, compromete la responsabilidad de los servidores públicos.”

(...)

Se trata entonces de analizar si las actuaciones del servidor que dieron lugar a la condena en contra del Estado, tuvieron la intención de dañar y cuando esta última no se encuentra demostrada, si se cuenta con elementos que permitan calificar la conducta como una falta de diligencia extrema equivalente a la señalada intención. Es decir, al margen de la legalidad o

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación número: 13001-03-26-000-2002-00051-01(23670). Actor: Contraloría General de la Republica. Demandado: David Turbay Turbay. Referencia: Acción de Repetición. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).

ilegalidad de la actuación, se habrá de determinar si la conducta del servidor se sujetó a los estándares de corrección⁵ o si por el contrario los desbordó hasta descender a niveles que no se esperarían ni siquiera del manejo que las personas negligentes emplean en sus propios negocios; de manera que la conducta del servidor, no encuentre justificación. (Negrillas del Despacho)

Ahora bien, frente a las presunciones contenidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, ha señalado el Consejo de Estado:

“Ahora bien, conviene señalar que cuando el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en alguna de las hipótesis consignadas en los artículos 5º y 6º de la Ley 678 de 2001, el legislador previó una serie de presunciones legales como mecanismos procesales enderezados a tornar efectiva la acción de repetición prevista en la Constitución y así hacer eficaz la responsabilidad civil de los servidores públicos por las condenas que su acción u omisión generen.

En tal virtud, concluye la Sala que las presunciones estipuladas en los artículos 5º y 6º la Ley 678 de 2001 tienen naturaleza de legales⁶ y, por tanto, la administración demandante tiene la carga de probar únicamente los supuestos de hecho a los que aluden dichas normas, puesto que “la parte que niegue el hecho presumido, está sujeta a la carga de probar el hecho contrario”⁷. Así también lo ha considerado esta Subsección cuando manifestó que:

Las presunciones de culpa grave y de dolo contenidas en la Ley 678 de 2001 son legales. Esto se debe a que así lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia C-374 de 2001 al decidir acerca de la constitucionalidad de los artículos 5 y 6 de esa normativa (...). Concluyó la Corte Constitucional que las presunciones que contempla la Ley 678 de 2001 son legales, pues, de haberlas calificado de derecho, la acción de repetición carecería de sentido.

Si se tratara de presunciones de derecho [que no admiten prueba en contra, por fundarse en el orden público], el demandado en una acción de repetición no tendría la oportunidad de demostrar que la conducta que se le reprocha no ocurrió a título de culpa grave o dolo. Simplemente se encontraría en una posición en la cual no podría ejercer su derecho de defensa, lo que implicaría la violación del artículo 29, según el cual toda persona tiene derecho a “presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”⁸.

De tal manera que se comparten las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional acerca de que la Ley 678 de 2001 incorporó presunciones legales, toda vez que de esta manera se garantiza el ejercicio del derecho de defensa, como vía para hacer valer la presunción de inocencia

⁵ JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS. El principio de la Buena Fe. Bosch, Casa Editorial Barcelona. 965 Pg. 57 “Por eso la hemos calificado en contraposición a la buena fe objetiva, de buena fe sub-legítimamente. Refiriéndose a la conducta del sujeto, en relación con la propia situación, o con la ajena, de la que se deriva su derecho, según los casos. En el primer supuesto, consiste en la creencia o ignorancia de no dañar un interés ajeno tutelado por el derecho, lo que se manifiesta en las relaciones no solo de los derechos reales, sino también en las más diversas (...).”

⁶ El profesor Betancur Jaramillo cuestiona el *nomen iuris* adoptado por el legislador de 2001, y afirma que “vistas las definiciones y los eventos que los ponen de presente, habrá de concluir que lo que quiso el legislador fue señalar o calificar unos hechos como dolosos en su artículo 5 y otros, como equivalente a culpa grave, en el siguiente. En otras palabras, cuando la primera norma enuncia cinco hechos (...) no lo hace a título de antecedentes para que de él se infiera o presuma el dolo, sino que está dando a entender que cuando ocurra cualquiera de los hechos enunciados y probados no es que se presuma el dolo, sino que existe éste (...) Corrobora la idea de que el artículo 5º no establece presunciones sino que enuncia casos de dolo, la definición misma que sobre éste hace en su inciso 1º, al señalar que el agente actúa con dolo cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a la finalidad del servicio del Estado” BETANCUR JARAMILLO, Carlos, *Derecho Procesal Administrativo*, Medellín, Seña Editora, 2013, p. 124 y 125.

⁷ Hernando Devis Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*, Tomo II (Bogotá: Temis, 2017), 681.

⁸ Original de la cita: El inciso 4º del artículo 29 constitucional señala:

“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

en desarrollo de una demanda de repetición, escenario judicial que se instauró precisamente para definir la responsabilidad o no del servidor o ex servidor del Estado⁹.

(...)

Así también lo dejó claro la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de los artículos 5° y 6° la Ley 678 de 2001, pues indicó que, para hacer efectivo el precepto del artículo 90 de la Constitución Política, con el fin de proteger la moralidad y el patrimonio público, se buscó relevar al Estado de la carga de la prueba cuando ejercía la acción de repetición y alegaba en su favor una presunción de dolo y/o culpa grave, sin perjuicio de que la parte demandada pueda desvirtuarla mediante prueba en contrario, ya que aquella no constituye un juicio anticipado que desconozca la presunción de inocencia:

(...) con estas presunciones legales de dolo y culpa grave el legislador busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtir en esta clase de actuaciones, sin que pueda pensarse que por esta circunstancia se vulnera el debido proceso¹⁰.

Es claro que, en estos casos, no se compromete el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que el agente estatal contra el cual se dirija la acción de repetición siempre podrá presentar prueba en contrario que lo libere de responsabilidad civil¹¹.

Así, por tratarse de una presunción legal, esto es, que admite prueba en contrario, la parte demandada tiene abierta la posibilidad para oponerse y acreditar, en esta sede judicial, o bien la inexistencia del hecho que le da base a la presunción o de las circunstancias en las que se configuró aquel, ya que la presunción “no impide que la parte adversaria lleve al proceso otras pruebas con la finalidad de desvirtuar aquella y demostrar que en realidad esos hechos no han ocurrido. Si se consigue este objetivo o, por lo menos, que el juez estime inciertos aquellos hechos, no podrá aplicar la presunción”¹².

Ahora, su previsión legal no constituye una imputación automática de culpabilidad en cabeza del agente contra el cual se dirige la acción de repetición, ya que si este puede aducir medios de convicción en contrario, ello supone que para efectos de la acción de repetición el juez –en estos casos– está en el deber de realizar una nueva evaluación de la conducta del agente. Por esta razón, el simple hecho de que el legislador suponga en estos eventos la responsabilidad civil del agente o ex funcionario estatal, no impide que esta presunción pueda ser destruida con la presentación de pruebas de descargo.”

Conforme al escrito de la demanda, se le atribuye una conducta dolosa o gravemente culposa al señor Miguel Ángel Bermúdez Escobar, como quiera que en su condición de Gobernador del Departamento de Boyacá, expidió el Decreto 0500 del 01 de abril de 2003, mediante el cual incorporó a la nueva planta de personal de la Administración Departamental a la señora Luz Amparo Fonseca Córdoba en el cargo de Profesional Especializado Código 335 Grado 32, acto administrativo que fuera declarado nulo en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 43 a 60), ordenando como consecuencia el reconocimiento y pago de la diferencia entre el cargo de Profesional Especializado Código 335 Grado 32 y el Profesional Especializado Código

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección S, sentencia de 6 de julio de 2017, exp. 45.203, M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-374 de 2002.

¹¹ *ibídem*.

¹² Hernando Devis Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*, Tomo II, 689.

335 Grado 38, desde el momento de su incorporación a la planta de personal hasta el 21 de julio de 2006, con el respectivo ajuste de prestaciones sociales, primas y demás emolumentos.

Es pertinente señalar que aparte de las pruebas documentales que dan cuenta del cumplimiento de los requisitos objetivos para la procedencia de la acción de repetición, la parte demandante aportó copia de la sentencia e igualmente se recaudó como prueba decretada dentro de la audiencia inicial, el expediente original del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2003-1735, pruebas a partir de las cuales se soportará el estudio de la responsabilidad subjetiva atribuida al señor Bermúdez Escobar.

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹³ ha reiterado que la sentencia judicial mediante la cual se impone una condena patrimonial al Estado no es prueba suficiente de la conducta del agente, pues al tratarse de un proceso contencioso y declarativo de responsabilidad, debe acreditarse plenamente la existencia de los elementos que constituyen la culpa grave o el dolo, concretamente ha destacado:

“La motivación de la sentencia judicial que imponga un condena patrimonial a cargo de una entidad pública y el pago de la misma no son pruebas idóneas para establecer per se la responsabilidad del demandado en acción de repetición. En efecto, en aquellos casos en los cuales la acción de repetición se fundamenta únicamente en las consideraciones que dieron lugar a la imposición de una condena, la Sala ha sostenido que estas no son suficientes para comprometer al demandado ni para concluir que su actuación hubiere sido dolosa o gravemente culposa, dado que la conducta imputada debe ser demostrada en el proceso de repetición en aras de garantizar a favor del demandado el debido proceso, puesto que la acción de repetición es autónoma e independiente respecto del proceso que dio origen a la misma.”

De igual forma, la máxima corporación Contencioso Administrativo ha destacado que en juicio de repetición, la sentencia que impone una condena patrimonial en contra del Estado no constituye, per se, prueba directa de la responsabilidad del servidor público, pero si constituye el punto de partida para que la entidad pública evalúe si existió o no una conducta irregular del agente estatal. Para el ejemplo se cita, en reciente jurisprudencia, la reiterada postura del colegiado¹⁴ en cita:

“Ahora, la jurisprudencia de esta Sección ha señalado que, si bien las motivaciones de la sentencia no constituyen plena prueba para acreditar la responsabilidad del demandado, sí son el punto de partida necesario para efectos de establecer cuál es el hecho irregular que, en criterio de la entidad pública demandante, habría sido cometido con dolo o culpa grave por parte del demandado”¹⁵.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 22 de julio de 2009, exp. 27.779, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁴ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A**, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00502-00(45647). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR. Demandado: DARÍO RAFAEL LONDOÑO GÓMEZ. Referencia: ACCIÓN DE REPETICIÓN. Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente No. 33450, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

*Como se narró, la sentencia de 3 de agosto de 2006 se limitó a declarar la nulidad de la resolución 1344 de 2002 porque se había desconocido el derecho de preferencia que le asistía a la señora Teresa Fagua Torres, por estar inscrita en el escalafón de carrera administrativa; **no obstante, nada se mencionó sobre la conducta del señor Darío Rafael Londoño Gómez, lo cual permite reiterar que el fallo no es suficiente para probar su actuar doloso o culposo y así entender acreditada la responsabilidad en el proceso de repetición.***

*En este punto, conviene precisar que **la decisión del juez contencioso administrativo en el fallo de responsabilidad patrimonial o en sede de legalidad no ata al juez de la repetición**, ya que, como lo ha sostenido esta Sección¹⁶, en esta sede judicial pueden hacerse valoraciones y calificaciones distintas, en la medida en que la decisión ya no versa sobre la responsabilidad del Estado o la legalidad de sus actuaciones administrativas, sino sobre la conducta del agente.*

*En otras palabras, **dado el carácter autónomo e independiente que el legislador le imprimió al ejercicio de la acción de repetición, la condena a una entidad estatal a través de un juicio previo y totalmente diferente al de la referencia no implica automáticamente la responsabilidad del agente o ex agente estatal que eventualmente hubiere dado lugar a la misma o que hubiere participado en los hechos correspondientes, pues la conducta que se le endilga a este debe quedar establecida de manera plena e individualizada en el respectivo proceso de repetición¹⁷.*** – Negrillas del despacho

Con base en lo anterior, tal y como se indicó previamente, obra en el plenario el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2003-01735, dentro del cual se destacan las siguientes pruebas:

- Copia del Decreto 2151 de 21 de diciembre de 2001 (fls. 136 y 138 del Anexo 1)
- Copia del oficio de fecha 22 de enero de 2003, dirigido al Director de Talento Humano del Departamento (fls. 11 a 13)
- Copia del documento denominado “FUNDAMENTOS TÉCNICOS PARA EL AJUSTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ” (fls. 41 a 60 y 171 a 191).
- Copia del documento denominado “*metodología para la incorporación del personal a la planta*” (fls. 61 a 64 y 193 a 196)
- Certificación expedida por el Director de Gestión de Talento Humano, donde se relacionan las personas incorporadas en los cargos de profesional especializado código 335 grado 38 con base en el Decreto 500 de 2003 (fl. 161)
- Certificación de experiencia y estudios acreditados en las hojas de vida de los abogados incorporados a la planta de personal, en el cargo de profesional especializado (fls. 165 a 169)
- Tabla de valoración del nivel profesional (fls. 200 a 204)
- Tabla de valoración del nivel profesional ordenado en forma descendente (fl. 213)
- Copia del Decreto N° 0500 del 1 de abril de 2003 (fls. 2 a 9)

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2007, radicado 41001233100019980000101, interno 29.222.

¹⁷ Sobre el particular, ver, entre otras, las sentencias del 11 de febrero de 2009, expediente 33.450, y del 22 de julio de 2009, expediente 22.779, ambas con ponencia del magistrado Mauricio Fajardo Gómez.

Así las cosas, debemos comenzar por destacar que los considerandos del Decreto N° 0500 del 1 de abril de 2003, son los siguientes:

“Que efectuado el ejercicio de incorporación con sujeción a los preceptos constitucionales y legales, se provee la nueva planta con el personal inscrito a la carrera administrativa a la fecha.

Que para la actividad anterior, se solicitó la actualización de la hoja de vida, se actualizaron los documentos que en ella reposan y se tomó como criterio rector la evaluación de desempeño, mecanismo mediante el cual se establece el mérito para la permanencia o retiro del servicio público.” “Destaca el despacho”

Con base en lo anterior, debemos destacar que mediante Decreto 2151 de 21 de diciembre de 2001 (fls. 136 y 138 del Anexo 1), la señora Luz Amparo Fonseca Córdoba fue incorporada a la planta de personal de la Gobernación de Boyacá en el cargo de profesional universitario código 340 grado 18, por lo que para la incorporación a la nueva planta contemplada en el Decreto N° 0500 del 1 de abril de 2003, se han debido seguir los lineamientos determinados en el documento denominado “metodología para la incorporación del personal a la planta”, elaborado como parámetro para el proceso de incorporación a la nueva planta de personal del Departamento de Boyacá.

En dicho documento se establecen los siguientes criterios de valoración:

“b. Los cargos de Profesional Especializado se proveen inicialmente con los funcionarios que estén desempeñando cargos de mayor grado salarial en el área, verificando requisitos del cargo y que estuviesen cumpliendo las funciones (Art. 136 y 149 Dto. 1572 de 1998). De existir un solo cargo y más de un opcionado se incorpora el mayor puntaje. En los casos de no darse la anterior situación, se efectúa con los que laboran desempeñando funciones y que cumplan los requisitos establecidos. El criterio para dirimir en caso de existir más de un opcionado es el mayor puntaje en evaluación de desempeño¹⁸. (Negrillas nuestras)

Ahora bien, según el documento denominado “Tabla valoración del nivel profesional (fls. 200 a 204), remitido igualmente por el Departamento de Boyacá y que forma de los antecedentes administrativos del Decreto 500 del 1 de abril de 2003¹⁹, los abogados que pertenecían a la planta de personal en el cargo de profesional universitario código 340 grado 18, eran los siguientes:

NOMBRE	TITULO PREGRADO	TITULO POSGRADO	MAESTRIA
--------	--------------------	-----------------	----------

¹⁸ Folios 194 y 195.
¹⁹ Los documentos que son objeto de valoración y que constituyen los antecedentes del Decreto 500 del 1 de abril de 2003, fueron remitidos por el Departamento de Boyacá mediante oficio No. 001797 del 10 de diciembre de 2007 (fol. 170)

Luz Amparo Fonseca Álvarez	Abogado	Pedagogía Humanos	Derechos	NO
Elsa Lastenia Avella de Solano	Abogado	Gestión de Territoriales	Entidades	Gobierno Municipal
Luz Eliyer Sierra Russi	Abogado	Instituciones Familiares	Jurídico	NO
Herman Alirio Vargas Chaparro	Abogado	Derecho Procesal		NO
María Elena Lara Salamanca	Abogado	NO		NO
Martha Genoveba Ojeda Prieto	Abogado	NO		NO
Leonor Margoth Benavides Chavez	Abogado	NO		NO

Ahora bien, el Director de Gestión de Talento Humano (fl. 161), expidió certificación donde se relacionan las personas incorporadas en los cargos de profesional especializado código 335 grado 38, con base en el Decreto 500 de 2003, dentro de los cuales se encuentran: Vargas Chaparro Hernán Alirio, Ojeda Prieto Martha Genoveba, Sierra Russi Luz Eliyer, Avella de Solano Elsa Lastenia, Lara Salamanca María Elena y Rosas Fonseca Luis Epimenio.

Atendiendo la metodología antes descrita, en la sentencia de condena se realiza un análisis de los casos relevantes respecto a los abogados incorporados en relación con el puntaje obtenido en la evaluación de desempeño, según los criterios y ponderados de evaluación a que refiere el oficio de fecha 22 de enero de 2003 dirigido al Director de Talento Humano del Departamento (fls. 11 a 13), información contenida en la tabla de valoración del nivel profesional ordenado en forma descendente (fl. 213), así:

Nº	NOMBRE	Cargo	Vr. Estudios 70%	Vr. Experiencia 30%	Vr. Total	Promedio Evaluación de Desempeño 1995 - 2002
1	María Elena Lara Salamanca	Profesional Universitario	14	29.64	43.64	946.57
7	Luz Amparo Fonseca Álvarez	Profesional Universitario	64.4	18	82.4	922.08
9	Martha Genoveba Ojeda Prieto	Profesional Universitario	15.4	26.4	41.8	916.635
13	Elsa Lastenia Avella de Solano	Profesional Universitario	57.4	24.12	81.52	886.135

De lo anterior tenemos que pese a que en la motivación del Decreto 500 de 2003, se señaló que la incorporación a los cargos de la planta de personal del Departamento se realizaría atendiendo la actualización de la hoja de vida de los funcionarios y que se tendría como criterio rector la evaluación de desempeño, las pruebas previamente analizadas dan cuenta que para el caso de

la señora Luz Amparo Fonseca Álvarez, su incorporación a la planta no obedeció a los criterios anunciados en el mentado acto administrativo, puesto que, pese a cumplir los requisitos para acceder al cargo de profesional especializado grado 335 grado 38, la administración la incorporó en el cargo de profesional especializado grado 335 grado 32, no obstante que obtuvo una evaluación de desempeño superior que las señoras Martha Genoveba Ojeda Prieto y Elsa Lastenia Avella de Solano, quienes si fueron incorporadas en el cargo de profesional especializado, código 335 grado 38.

En lo concerniente a la formación académica de los abogados incorporados, se destaca el hecho que las profesionales Martha Genoveba Ojeda Prieto y María Elena Lara Salamanca, únicamente poseen el título de pregrado, sin contar con título de especialización (como se corroboró en la hoja de vida de la demandante obrante en el anexo 1 del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho y en el documento “tabla valoración nivel profesional”²⁰), en tanto que la señora Luz Amparo Fonseca Álvarez, acreditó tener el título de especialización en Pedagogía en Derechos Humanos, por lo que probó tener una formación académica superior de las anteriormente citadas profesionales del derecho, que si fueron incorporadas en el cargo de profesional especializado grado 335 grado 38.

Sobre éste aspecto señaló la sentencia de segundo grado²¹:

“Así las cosas, encuentra la Sala que al momento de realizar la incorporación, la Administración eligió a las abogadas Martha Genoveba Ojeda Prieto y María Elena Lara Salamanca para desempeñar el cargo de Profesional Especializado grado 335-38, quienes no tenían título de especialistas, pues solo acreditaron el título de abogadas, como se encuentra demostrado en el plenario, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Decreto No. 1569 de 1998, pues para ocupar un cargo de nivel profesional especializado, como su nombre y la ley lo indican, es requisito indispensable tener título de postgrado.”

Resulta pertinente señalar lo dispuesto sobre el particular en los señalados artículos 4 y 5 del Decreto No. 1569 de 1998, a saber:

“ARTÍCULO 4. De la naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

(...)

²⁰ Esta circunstancia igualmente se corrobora en la certificación de estudios y experiencia, vista a folios 165 a 169 del expediente, remitida por la Gobernación de Boyacá, con base en las Hojas de Vida de las mencionadas servidores públicas.

²¹ Ver folio 56

d) *Nivel Profesional*. Agrupa aquellos empleos a los cuales corresponden funciones cuya naturaleza demanda la aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la ley;

ARTÍCULO 5. De los requisitos para el ejercicio de los empleos. Para desempeñar los empleos correspondientes a los niveles de que trata el artículo 3 del presente decreto se deben tener en cuenta los siguientes requisitos generales, los cuales servirán de base para establecer los manuales específicos de cada una de las entidades a quienes se le aplica este decreto:

(...)

c) *Profesional*. Título universitario. Para el empleo de profesional especializado, además de lo anterior, título de especialización.

La experiencia profesional y laboral se determinará conforme con el perfil del empleo;(...)"

De conformidad con la normatividad señalada y como acertadamente lo señaló el Tribunal Administrativo de Boyacá, las abogadas Martha Genoveba Ojeda Prieto y María Elena Lara Salamanca, no acreditaban los requisitos académicos para ser incorporadas como profesionales especializadas en la planta de personal del Departamento, pese a que la última funcionaria hubiese obtenido el mejor puntaje en la evaluación de desempeño respecto a los demás profesionales de su área.

En suma, verificados los antecedentes administrativos del Decreto 500 del 1 de Abril de 2003, contrastados con los argumentos presentados en la demanda de repetición y la sentencia del 31 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se logra establecer que el señor Miguel Ángel Bermúdez Escobar, quien suscribió como Gobernador de Boyacá el acto administrativo anulado, actuó de forma negligente y descuidada al suscribir el citado acto, habida cuenta que no fundó su decisión en los postulados anunciados en la parte considerativa del Decreto, pues de haber valorado en debida forma las evaluaciones de desempeño, la experiencia y la formación académica acreditada por los profesionales en derecho al momento de la incorporación a la planta de personal, hubiese dispuesto la incorporación de la abogada Luz Amparo Fonseca Álvarez en el cargo de profesional especializado código 335, grado 38 y no en el cargo de profesional especializado código 335, grado 32, como erróneamente lo dispuso la administración departamental que otrora encabezara el aquí demandado.

Es de resaltar que no fue posible la vinculación del demandado al proceso, razón por la cual aparece representado por curador ad litem, sin que con la contestación de la demanda se aportara material probatorio o argumentos que desvirtúen los presupuestos de procedencia de la presente acción de repetición, en especial respecto de la responsabilidad subjetiva calificada a título de culpa grave, sin lograr desvirtuar la presunción legal con la defensa técnica ejercida.

Resulta entonces claro que la conducta del ex servidor público demandado se enmarca dentro de la presunción contenida en el numeral 1 del artículo 6 de la ley 678 de 2001, es decir, que existió una violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, pues como se señaló, la errónea incorporación de la demandante a un cargo de inferior grado al que tenía derecho, contraviene lo dispuesto en el estudio técnico que sustentó la modificación de la planta de personal y por ende lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 443 de 1998²² (aplicable al momento de la reestructuración de la planta de personal), norma que de manera imperativa sujeta a las entidades públicas a los estudios técnicos previamente elaborados para efectos de ejecutar los procesos de reestructuración de las plantas de personal.

Por otra parte, el hecho de haber nombrado profesionales que no acreditaban los requisitos académicos que exigía el cargo, contraviene abiertamente lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Decreto No. 1569 de 1998, por lo que se logra acreditar la culpa grave del señor Miguel Ángel Bermúdez Escobar, ex Gobernador del Departamento de Boyacá.

En voces del Consejo de Estado²³ se define la culpa grave de la siguiente manera:

“Para caracterizar los mencionados conceptos de dolo y culpa grave, la jurisprudencia²⁴ ha acudido a los criterios contemplados en el artículo 63 del Código Civil²⁵, de los cuales se extrae que el primero se equipara con la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio, **mientras que el segundo corresponde a un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario en el manejo de los asuntos ajenos que no admite comparación, o en otras palabras, si se cuenta con elementos que permitan calificar la conducta como falta de diligencia extrema, equivalente a la señalada intención.**”

²² “**ARTÍCULO 41.- Reforma de plantas de personal.** Con el fin de garantizar la preservación de los derechos de los empleados de carrera, las reformas de planta de personal de las entidades de la Rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, que impliquen supresión de empleos de carrera deberán motivarse expresamente; fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en estudios técnicos que así lo demuestren elaborados por las respectivas entidades, la Escuela Superior de Administración Pública, firmas especializadas en la materia, o profesionales en Administración Pública u otras profesiones idóneas, debidamente acreditados, **de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.**” – Negrillas del Juzgado

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera ponente: María Adriana Marín. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00239-01(46348). Actor: Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas – IPSE-. Demandado: Daniel Jáuregui Buenaventura y Otros. Referencia: Acción de Repetición. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

²⁴ En este sentido se pueden consultar, entre otras, las siguientes providencias: Sección Tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010, expediente 17933; Subsección B, sentencia de 30 de abril de 2014, expediente 27414; Subsección C, sentencia de 2 de mayo de 2016, expediente 32126B; Subsección C, sentencia de 25 de mayo de 2016, expediente 35033; Subsección A, sentencia de 27 de enero de 2016, expediente 39311.

²⁵ **ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO.** *La ley distingue tres especies de culpa o descuido. // Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo. // Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. // El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. // Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. // El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.*

Concluye el despacho que el actuar del ex Gobernador MIGUEL ANGEL BERMÚDEZ ESCOBAR, al no efectuar una revisión exhaustiva y juiciosa de las evaluaciones de desempeño y de los títulos de formación académica de los profesionales en derecho llamados a ser incorporados como profesionales especializados código 335, grado 38, en la nueva planta de personal del departamento de Boyacá, con base en el Decreto 500 de 2003, se erige como un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, dando lugar a que su conducta, subjetivamente valorada, encuadre en el título de imputación conocido como culpa grave, cumpliéndose así con el último de los presupuestos para declarar la responsabilidad del señor Miguel Ángel Bermúdez Escobar, ex Gobernador del Departamento de Boyacá, por la condena impuesta por la Jurisdicción contencioso Administrativa al ente territorial demandado.

CONCLUSIÓN

Del estudio de las premisas jurídicas y fácticas aplicables al caso concreto, se concluye que dentro del presente proceso se cumplen con los presupuestos formales y materiales para la procedencia del medio de control, habida consideración que se cumplió con la acreditación de la calidad de servidor público, así mismo, se demostró la imposición de una condena en contra de la entidad demandada, situación por la cual el Departamento de Boyacá debió realizar el pago de la deprecada suma de dinero acreditando plenamente tal situación.

Por otra parte, se encuentra probado que la conducta desplegada por el señor Miguel Ángel Bermúdez Escobar, ex Gobernador del Departamento de Boyacá, se realizó a título de Culpa Grave conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 678 de 2001; así las cosas, se debe declarar la responsabilidad patrimonial del señor Miguel Ángel Bermúdez Escobar y condenarlo al reintegro de las sumas de dinero que debió pagar el Departamento de Boyacá, como consecuencia de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá, específicamente por la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$18.823.125) M/Cte.** (fls. 61 a 71).

La anterior suma de dinero corresponde a lo cancelado por la entidad demandante a título de capital por la diferencia salarial existente entre el cargo de profesional especializado, código 335 grado 32 y el cargo de profesional especializado, código 335, grado 38, desde su incorporación hasta el 21 de julio de 2006, junto con el reajuste de prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que se causaron en dicho periodo, a que fuera condenada la entidad territorial en sentencia del 31 de enero de 2012.

La suma a reintegrarse deberá traerse a valor presente, indexándose en los términos del Art. 187 de la Ley 1437 de 2011, tomándose como valor histórico el valor pagado por la entidad, como índice inicial la fecha en que se produce el pago de la condena por parte de la entidad demandante y como índice final la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que se realizó el pago de la condena.

4.4 Costas

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del C.G.P., concretamente los artículos 364 y 365 del C.G.P. aplicables en el procedimiento contencioso en virtud de la remisión normativa autorizada mediante el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Es pertinente en torno al tópico de las costas, considerar los siguientes argumentos del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia²⁶, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso²⁷”

Es decir que, en materia de costas, aún bajo la égida de la Ley 1437 de 2011 no cabe la condena automática a la parte vencida, sino que habrá que considerar: (i) la naturaleza de los conflictos que se resuelven en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que no tienen un contenido puramente económico, sino que está involucrado el interés público y el reclamo de derechos de los ciudadanos ante la administración, ámbito distinto al de la jurisdicción civil, así como las circunstancias particulares del caso. (ii) el fundamento de las costas procesales es sancionar el abuso del derecho o el desgaste judicial innecesario, por ello cabe el análisis de la conducta de las partes en el debate, las costas no pueden ser impuestas atendiendo simplemente el razonamiento objetivo de ser vencido en juicio.

²⁶ Sentencia T-342 de 2008: “Al respecto cabe señalar, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc²⁶. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C.26, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.”

²⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Radicación 150012333000201200282. Actor: AUGUSTO VARGAS SÁENZ. Demandado: Ministerio de minas y energía.

En particular, sobre la condena en costas en acciones de repetición ha señalado el Tribunal Administrativo de Boyacá²⁸:

“Este medio procesal -acción de repetición- se erige como el instrumento idóneo para garantizar los principios de moralidad administrativa y eficiencia de la función pública cuando el Estado ha incurrido en erogaciones que no se sustentan en la realización efectiva de sus fines sino en una conducta dolosa o gravemente culposa de un representante suyo que generó un daño antijurídico.

En consecuencia, como lo ha señalado la jurisprudencia, la acción de repetición tiene fines retributivos y preventivos, porque por una parte, busca regular la responsabilidad patrimonial y por otra, es el medio para disuadir a /os agentes del Estado para que obren de forma diligente de acuerdo con los deberes que el cargo le impone y no ocasionen daño a las personas o a su patrimonio o vulneren sus derechos.

No hay lugar a vacilaciones sobre el interés público que fundamenta a la acción de repetición y por ende el juez al momento de definir el caso que se sometió a su conocimiento, debe aplicar la excepción a la regla general no condenando en costas al Estado cuando sea vencido en juicio.”

Con base en lo anterior y de conformidad con el artículo 188 del CPACA, según el cual en los asuntos en que se ventile un interés público no habrá lugar a costas, no se condenará en costas a la parte vencida en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **DECLÁRASE** la responsabilidad Patrimonial a título de **CULPA GRAVE** del señor Miguel Ángel Bermúdez Escobar, ex Gobernador del Departamento de Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.128.440, por los perjuicios causados al Estado, representado por el Departamento de Boyacá, en sede de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, identificada con numero de radicación 15001 3133 012 2003 01735 00, que concluyó con sentencia condenatoria proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 31 de enero de 2012, que revocó la sentencia de primera instancia de fecha 18 de noviembre de 2010, donde el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja había negado las suplicas de la demanda.
2. Con base en lo anterior, **CONDÉNASE** al señor Miguel Ángel Bermúdez Escobar, ex Gobernador del Departamento de Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.128.440, al reintegro de las sumas de dinero que debió pagar el ente territorial demandante, específicamente al pago de la suma de **DIECIOCHO MILLONES**

²⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrada ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Acción de Repetición. Demandante: Municipio de Guateque. Demandado: María Elena Roa Novoa. Radicación: 15001333100620100024001. Tunja, 23 de Noviembre de 2016.

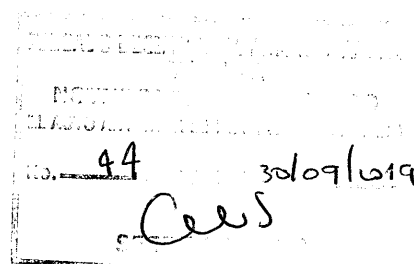
OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$18.823.125)

M/Cte., a favor del Departamento de Boyacá.

3. **FIJAR** el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que el demandado dé cumplimiento al pago ordenado en el numeral anterior, en virtud de la disposición contenida en el artículo 15 de la Ley 678 de 2001.
4. La condena deberá ser ajustada conforme lo contemplado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicar la formula indicada en la parta motiva de esta sentencia.
5. No hay lugar a condena en costas por lo expuesto en esta providencia.
6. En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema y devuélvase al Juzgado 12 Administrativo de Tunja el expediente radicado N° 15001 3133 012 2003 01735 00, que fue remitido a este despacho en calidad de préstamo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 27 SEP 2019

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 150013333-010-2016-00015-00
Demandante: ELSA MARLENY PARRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Vinculado: EDGAR SIERRA MEDINA

En atención a que no se observa que se configure causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta esta etapa procesal, procede el Juzgado a emitir la sentencia correspondiente en el presente asunto, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- Hechos relevantes

- a. Con ocasión del retiro del servicio por causa del fallecimiento del Patrullero VICTOR ALFONSO SIERRA PARRA ocurrido el día 15 de octubre de 2017, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja, mediante sentencia calendada el 11 de mayo de 2012, dentro del expediente N° 2010-00114-01, aprobó la conciliación judicial celebrada entre la Nación-Ministerio de Defensa –Policía Nacional y el señor EDGAR SIERRA MEDINA, en su calidad de padre del mencionado patrullero.
- b. La aquí accionante no se tuvo en cuenta para generar la pensión de sobreviviente, y nunca recibió el 50% correspondiente a ese beneficio, indicando que la misma se le está causando en un 50%, desde el día 1 de diciembre de 2012.
- c. El día 15 de octubre de 2015, la Policía Nacional mediante acto administrativo, negó el 50% de la pensión de sobreviviente a la señora Elsa Marleny Parra.

1.2.- Pretensiones

Con fundamento en los anteriores fundamentos fácticos, solicitó:

- a) Declarar la nulidad del acto administrativo expedido por la Policía Nacional el día 15 de octubre de 2015, por medio del cual negó el reconocimiento del 50% de la pensión de

sobreviviente correspondiente por parte del señor PT. (F) Víctor Alfonso Sierra Parra, a la señora Elsa Marleny Parra.

- b) Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se reconozca el 50% a la señora Elsa Marleny Parra en calidad de madre del causante, señor PT (F) Víctor Alfonso Sierra Parra, por concepto de pensión de sobrevivientes según las previsiones del artículo 48, inciso segundo de la ley 100 de 1993.
- c) Se condene a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar a favor de la accionante las sumas adeudadas correspondientes al 50% de la pensión de sobreviviente a la señora Elsa Marleny Parra en calidad de madre del causante PT (F) Víctor Alfonso Sierra Parra, desde el día 1 de diciembre de 2012, hasta la presentación de la demanda el día 26 de febrero de 2016, la suma de ONCE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$11.074.935).
- d) Se condene a pagar las costas y agencias en derecho, así como dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 188, 192 y 195 del (sic) Código Contencioso Administrativo y se impute primero a la amortización de los intereses todo pago que se haga.

1.3.- Normas violadas y concepto de violación.

Se indica que la demanda está fundamentada en la Constitución Política en los artículos 1, 2, 6, 11, 12, 13, 25, 29, 125, 209 y 277, el artículo 138 del CPACA.

2.- Contestación de la demanda

2.1. NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, mediante escrito presentado el 9 de noviembre de 2016, (fls. 38 al 52), se opuso a la totalidad de las pretensiones, aduciendo, en síntesis, lo siguiente:

Aduce que el acto administrativo demandado, oficio 306025 ARPRES GRUPE 1.10 de 15 de octubre de 2015, emanado del Jefe del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, fue expedido conforme a las leyes que rigen la situación concreta de la accionante, y conserva presunción de legalidad que la ley le otorga.

El acto controvertido responde al cumplimiento de la Constitución y la Ley al señalar la imposibilidad de reconocer la pensión de sobrevivientes a la parte actora, tal y como se observa a partir del contenido plasmado en la Resolución N° 0047 de 14 de mayo de 2008, por medio de la cual se negó el reconocimiento del mentado derecho a la accionante, en razón a que de conformidad con lo establecido por el artículo 29 del Decreto 4433 de 2004, condiciona la pensión de sobrevivientes, a los beneficiarios del policial, con un año de estar en el escalafón, cuando su muerte ocurre en simple actividad, y para el caso en concreto, cuando se produjo el deceso del PT, aquel solo contaba con 11 meses y 5 días como tiempo en el escalafón, tal y como lo exige la norma; razón por la cual, no se accedió al reconocimiento del derecho reclamado.

Indica que una cosa es el computo de tiempo de servicio, que corresponde al tiempo prestado en la Policía Nacional en relación con la prestación del servicio militar obligatorio como auxiliar de policía, el tiempo de escuela de formación en la Institución, y el tiempo laborado en el escalafón, donde comienza a trabajar y a cotizar para pensión. El tiempo de servicio observado según la hoja de servicios del PT Sierra Parra, por sí solo no resulta suficiente para acreditar los requisitos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada, y debe cumplir con las exigencias legales del art. 29 del decreto 4433 de 2004, las cuales no se cumplen por la parte actora.

Para la situación en particular, no se accedió al derecho sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en razón a que para la fecha del deceso del PT contaba con un tiempo en el escalafón de 11 meses y cinco (5) días, siendo calificada su muerte como “simplemente en actividad”, tiempo inferior al año exigido por la normatividad ya señalada.

En tal virtud, y con base en el régimen especial, la Institución Policial reconoció a su favor indemnización por concepto de compensación por muerte, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 68 del Decreto 1091 de 1995.

Si bien es cierto se acredita a partir de la hoja de servicios del patrullero fallecido, un tiempo en la institución de dos (2) años, cinco (5) meses y veintidós (22) días, dicho tiempo es la sumatoria total del uniformado en la institución, incluyendo tiempo como alumno y servicio militar. No obstante el tiempo que debe computarse para efectos de liquidar las semanas de cotización o el tiempo de servicio para acceder a la pensión hoy pretendida, corresponde al tiempo del uniformado en el escalafón, el cual asciende a 11 meses y 05 días, pues según lo señalado por el Consejo de Estado, el tiempo de duración del policial en la academia o la escuela, no debe computarse para efectos de tiempo laborado o tiempo de servicio, sino que corresponde al tiempo del uniformado en su condición o bajo el estatus de estudiante, y no como trabajador.

No acepta la petición de condena relacionada con el reconocimiento a favor de la demandante, del 50% de la pensión de sobrevivencia, según el artículo 48 inciso 2º de la ley 100 de 199, pues no le asiste derecho a la demandante por no cumplir con lo requerido por la normatividad especial que ostenta la Policía Nacional, siendo este un régimen especial en materia pensional y prestacional, y por no cumplir la parte actora los requisitos previstos en la normatividad contemplada en el régimen general, en aplicación del principio de favorabilidad.

Propuso como excepción de mérito la de “*prescripción*” del derecho sobre aquellos beneficios económicos que no se hayan reclamado dentro del término previsto por la ley que los regula o en caso de haber transcurrido el término de prescripción o caducidad, desde el momento en que se pudo haber interrumpido la prescripción o caducidad y no se hizo efectivo el derecho.

Ante el no cumplimiento por parte de la accionante de los requisitos previstos por la ley para acceder a la pensión de sobrevivientes, la Institución Policial, en virtud del régimen especial que le rige, reconoció a su favor indemnización por concepto de compensación por muerte, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 literal a) del Decreto 1091 de 1995.

Dice que según lo señalado por el Consejo de Estado, el caso concreto debe regularse por lo previsto en la ley 797 de 2003, artículo 12, norma vigente al momento del fallecimiento del joven Víctor Alfonso Sierra Parra, precepto que modificó el artículo 46 de la ley 100 de 1993, quien para el momento de su muerte (15 de octubre de 2007) contaba con un tiempo acumulado de 11 meses y 05 días en el escalafón, el total acumulado fue de 2 años, 5 meses y 22 días, ni siquiera alcanza el requisito de los tres (3) años exigidos por la norma, al igual que las 50 semanas de cotización en dicho tiempo, pues si hubiese sido en tales condiciones, el uniformado no cumple con el tiempo requerido, que es de 3 años, ni con las semanas exigidas.

Señala además que no se acredita en el proceso prueba que muestre fehacientemente la dependencia económica de la progenitora en relación con su hijo fallecido, entendida como la que supone un criterio de necesidad, sometimiento o sujeción al auxilio recibido por parte del fallecido, de manera que el mismo se convierta en imprescriptible para asegurar la subsistencia de quien, como el caso de los padres, al no poder sufragar los gastos propios de la vida, y por tanto, ante su ausencia de demostración, tampoco se debe proceder el reconocimiento del derecho pretendido.

La parte demandada propuso únicamente la excepción de prescripción, la cual sustentó en el sentido que el derecho de petición en el cual se reclama el reconocimiento de la prestación fue radicado el 09 de septiembre de 2015, de modo que contando la prescripción trienal prevista en el Decreto 4433 de 2004, se tiene que habrían prescrito las mesadas anteriores al 09 de septiembre de 2012.

2.2. EDGAR SIERRA MEDINA, guardó silencio.

3.- Alegatos de conclusión

En la audiencia de pruebas realizada el veinticuatro (24) de abril de 2018 (fl. 201-202), finalizada la incorporación de pruebas, se consideró innecesario llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo cual se procedió a correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión a las partes, y al Ministerio Público para la presentación de concepto.

3.1. NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, (Fls. 205 al 211) quien planteó básicamente los mismos argumentos expuestos en la contestación de la demanda y reiteró su solicitud de negar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la legalidad de los actos acusados, así como las situaciones particulares del caso, donde la señora Elsa Marleny Parra no tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivencia de conformidad con los artículos 76 literal c, numeral 2 del decreto 1091 de 1995 y 11 numeral 11.4 del decreto 4433 de 2004.

Insistió además en la ausencia de pruebas frente al requisito de la dependencia económica de la actora con respecto al causante, razones por las cuales considera que no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

3.2. Tanto la parte demandante como el señor Edgar Sierra Medina, guardaron silencio.

4.- Trámite

La demanda fue radicada el 26 de febrero de 2016; se dispuso su inadmisión el 21 de abril de 2016 (fl. 20 al 23), la cual fue subsanada, por lo que se dispuso su admisión el dos (2) de junio de 2016 ordenando además la vinculación del señor Edgar Sierra Medina. (fl. 27 al 29); de acuerdo con la constancia secretarial de 26 de agosto de 2016, (fl. 36) el término de 25 días culminó el 30 de septiembre de 2016, y conforme el folio 37, el término para contestar demanda finalizó el 16 de noviembre de 2016, oportunidad dentro de la cual la entidad demandada dio contestación.

Mediante auto de 02 de febrero de 2019, se requirió al apoderado de la parte demandante para que diera cumplimiento al numeral 4º del auto admisorio de la demanda, frente a la notificación del demandado (fl. 144) y posteriormente con providencia calendada el 18 de agosto de 2017, se ordenó a la secretaría efectuar la notificación por aviso al señor Edgar Sierra Medina, de conformidad con el artículo 292 del CGP, situación que fue agotada tal y como se encuentra visto en los folios 157 al 179.

Finalmente, una vez transcurrido el término de traslado para que el señor Sierra Medina diera contestación a la demanda, por auto del 29 de enero de 2018 (fl. 185) se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, la que se realizó el 9 de marzo de 2018 (fls. 188 al 198); allí se resolvieron excepciones previas, se fijó el litigio, se agotó la etapa de conciliación, se decretaron pruebas y se fijó fecha para su recaudo en audiencia.

La audiencia de pruebas se realizó el 24 de abril de 2018 (fls. 201 y 202); en ella se recaudaron las pruebas decretadas, posteriormente se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

En concordancia con la fijación del litigio planteada en la audiencia inicial, corresponde establecer si la señora ELSA MARLENY PARRA, en su calidad de madre del causante, señor PT. VICTOR ALFONSO SIERRA PARRA, tiene derecho al reconocimiento del cincuenta por ciento (50%) de la pensión de sobreviviente reconocida por la entidad demandada mediante Resolución N° 1867 de 10 de diciembre de 2012 a favor del señor EDGAR SIERRA MEDINA (obstante a folios 117 y

118), desde el primero (1) de diciembre de 2012, de conformidad con el inciso 2º del artículo 48 de la ley 100 de 1993.

2.2. Relación de las pruebas relevantes

En este acápite se relacionan las pruebas relevantes que fueron aportadas, decretadas y recaudadas en el trámite del proceso.

2.2.1. Pruebas aportadas con la demanda:

- a. Registro de nacimiento de Víctor Alfonso Sierra Parra en el que se evidencia que su señora madre es Elsa Marleny Parra, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.661.689 de Duitama. (fl. 8)
- b. Certificado de matrimonio de los esposos Edgar Sierra Medina y Elsa Marleny Parra. (fl. 9)
- c. Respuesta N° 306025 de 15 de octubre de 2015 a petición presentada por Elsa Marleny Parra a través de apoderado judicial, con la que solicitó el reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes, reconocida en un 100% al señor Edgar Sierra Medina, en calidad de padre del señor PT. (F) Víctor Alfonso Sierra Parra, y la Policía Nacional, a través del Jefe del grupo de pensiones le señaló que *“la Policía Nacional es una entidad pública que tiene por obligación obedecer las decisiones judiciales y como en la sentencia (...) solo ordenó reconocerle pensión de sobrevivientes al señor Edgar Sierra Medina en calidad de padre del extinto policial y no la vinculó a usted como parte procesal. Quiere decir lo anterior, que para que la Policía Nacional le reconozca a usted el 50% de la pensión de sobreviviente solicitada en el derecho de petición es necesario que dicho reconocimiento sea ordenado por una autoridad judicial competente.”* (fls. 10 y 11)
- d. Resolución N° 01867 de 2012 *“por la cual se da cumplimiento a conciliación judicial aprobada por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja y se reconoce pensión de sobrevivientes a beneficiario del señor PT (F) Víctor Alfonso Sierra Parra. Expediente N° 74.381.363”* (fls. 12 al 14)

2.2.2. Aportadas con la contestación de la demanda

- a. Expediente administrativo del PT Víctor Alfonso Sierra Parra. (fls. 62 al 146)

2.2.3. Solicitada de oficio

- a. Prueba trasladada del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, expediente N° 15001333101320100011400, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Edgar Sierra Medina en contra de la Nación-Policía Nacional.

2.3.- Marco jurídico aplicable

De acuerdo con la fijación del litigio, la controversia en el presente caso gravita en determinar si la demandante tiene el derecho al reconocimiento del cincuenta por ciento (50%) de la pensión de sobreviviente reconocida por la Policía Nacional a favor de Edgar Sierra Medina, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 48 de la ley 100 de 1993 y desde el primero (1) de diciembre de 2012.

Para emitir un pronunciamiento de fondo en el *sub-lite* se analizarán los siguientes aspectos: i) régimen jurídico aplicable al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; ii) requisitos que deben cumplir los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a la luz del régimen legal aplicable y iii) caso concreto.

2.3.1. Régimen jurídico aplicable al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes

El régimen de pensiones de los miembros de la Fuerza Pública es de naturaleza especial, de conformidad con los mandatos constitucionales de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, en tanto que la facultad reguladora del régimen prestacional de aquellos miembros, corresponde al Gobierno Nacional, en virtud del numeral 11, artículo 189 de la Constitución.

En desarrollo de esta atribución constitucional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en el cual estableció la forma en que se debe computar el tiempo de servicio, así:

“ARTÍCULO 7º. *Cómputo de tiempo de servicio. Para efectos de la asignación de retiro o pensión de sobrevivientes, el Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, liquidarán el tiempo de servicio, así:*

7.1 Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, el tiempo de permanencia en la respectiva escuela de formación, sin que pueda sobrepasar de dos (2) años.

7.2 Soldados profesionales, el tiempo de permanencia como alumno de la escuela de formación, con un máximo de seis (6) meses.

7.3 El tiempo de servicio militar obligatorio en cualquiera de las modalidades establecidas por ley.

7.4 El tiempo como soldado voluntario.

7.5 Tres meses de alta que se entienden como de servicio activo.

7.6 El tiempo prestado como uniformado en las extinguidas Policías Departamentales o Municipales, siempre y cuando el uniformado policial realice el aporte correspondiente a dicho período a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las normas del presente Decreto.

7.7 El tiempo de servicio como Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente, o Soldado Profesional, computando 365 días por año de servicio.

PARÁGRAFO. *El tiempo de condena privativa de la libertad personal, decretada por la Justicia Penal Militar o por la ordinaria, o de separación temporal, no se computará como tiempo de servicio.”*

Ahora bien, en consideración a que el deceso del patrullero VÍCTOR ALFONSO SIERRA PARRA, se calificó como “*muerte en simple actividad*”, es preciso analizar las exigencias previstas en el

citado Decreto, para lograr el reconocimiento prestacional de pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 29. Muerte en simple actividad. A la muerte en simple actividad de un Oficial, Suboficial, Agente o del personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, **con un (1) año o más de haber ingresado al escalafón**, por causas diferentes a las enumeradas en los artículos anteriores, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto **tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual**, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

Cuando el Oficial, Suboficial, Agente o miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, falleciere sin tener el tiempo requerido para la asignación de retiro, la pensión será liquidada en un porcentaje equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables.

PARÁGRAFO 1°. A la muerte de un miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, con un (1) año o más de haber ingresado al escalafón, por causas diferentes a las enumeradas en los artículos anteriores, sus beneficiarios en el orden y proporción establecida en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

Cuando el miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, **falleciere sin tener derecho a asignación de retiro** la pensión será liquidada en un porcentaje equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables.

PARÁGRAFO 2°. La Dirección General de la Policía Nacional reconocerá de conformidad con lo dispuesto en este artículo, las pensiones establecidas en el artículo 6° de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004.” Negrillas del Juzgado

Por su parte, a efectos de determinar el momento de ingreso en el escalafón del causante SIERRA PARRA, es preciso remitirse al artículo 13 del decreto 1791 de 14 de septiembre de 2000, por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, el cual dispone:

“ARTÍCULO 13. NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN. El nombramiento de oficiales será dispuesto por el Gobierno Nacional, previa propuesta del Director de la Policía. Su ingreso al escalafón se causará en el grado de Subteniente.

El nombramiento del Nivel Ejecutivo será dispuesto por el Ministro de Defensa o por el Director General de la Policía Nacional cuando en el se delegue, previa propuesta del Director de la Escuela Nacional de Policía “General Santander. **Su ingreso al escalafón se causará en el grado de Patrullero.**” Negrillas del texto de la sentencia.

Ahora bien, en lo concerniente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 29, parágrafo 1° del Decreto 4433 de 2004, remite al artículo 11 de la misma norma, el cual establece el orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo, así:

ARTÍCULO 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los

117

25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado. Resalta el Juzgado.

Es claro entonces que las disposiciones legales que regulan el régimen especial de pensiones y de asignación de retiro de la fuerza pública y en particular los requisitos para hacerse acreedor a la pensión de sobrevivientes, establecen que deben concurrir dos condiciones *sine qua non*, uno en cabeza del causante y otro que radica en los potenciales beneficiarios de la prestación, a saber: que el causante haya acumulado un tiempo no inferior a un (1) año de servicios desde su ingreso en el escalafón de carrera y que, en tratándose de padres que reclamen el reconocimiento de la prestación ante la ausencia de cónyuge o compañero permanente e hijos, se debe acreditar la dependencia económica respecto del causante.

Visto lo anterior y como quiera que para el sub-examine la accionante es la madre del patrullero causante de la pensión de sobrevivientes, se procederá a analizar en el caso en concreto si la actora cumple con los requisitos para obtener dicho beneficio prestacional, que además del parentesco y según se expuso en líneas anteriores, debe acreditarse el tiempo mínimo en el escalafón de la Policía Nacional, así como la relación de dependencia económica respecto del causante.

2.4. Caso concreto

De acuerdo con lo probado en el plenario, se tiene que la señora Elsa Marleny Parra, es la madre del PT VICTOR ALFONSO SIERRA PARRA (q.e.p.d), de conformidad con el registro civil de nacimiento, visto a folio 8 del expediente, luego el primer requisito de acceso a la pensión de sobrevivientes se encuentra satisfecho.

Ahora bien, como se expuso en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, el artículo 29, parágrafo primero del Decreto 4433 de 2004, requiere que el causante haya acumulado como mínimo un (1) año de servicio en el escalafón de las fuerzas militares; al respecto, advierte el despacho que el patrullero VÍCTOR ALFONSO SIERRA PARRA, ingresó al escalafón a partir del 10 de noviembre de 2006, como se observa en el extracto de la Hoja de Servicios obrante como prueba a folio 64 del plenario, fecha en la cual se incorporó en el

escalafón de la Policía Nacional en el nivel ejecutivo y concretamente en el grado de patrullero de la institución, de modo que a la fecha de su muerte que se produjo el 15 de octubre de 2007¹, tan sólo acumuló 11 meses y 5 días en el escalafón, y por ende no cumple con el requisito de tiempo mínimo de servicios previsto en la norma antes citada, para que sus beneficiarios se hagan acreedores a la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, en cuanto al requisito de la dependencia económica, en la demanda no se hace mención alguna a que la señora ELSA MARLENY PARRA, requería de la ayuda económica de su hijo, es decir, del causante VÍCTOR ALFONSO SIERRA PARRA (q.e.p.d.), tampoco se solicitaron pruebas en esa orientación y no obra elemento de convicción alguno en las diligencias de dicha condición relacionada con la subordinación económica.

Al respecto, es preciso traer a colación la sentencia C-111 de 2006, proferida por la Corte Constitucional el 22 de febrero de 2006, Magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil, en la cual se analizó la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13, literal d), parcial, de la Ley 797 de 2003, que no obstante referirse al régimen general de pensiones, sus razonamientos resultan altamente ilustrativos y pertinentes en el *sub-lite*, en tanto como se ha visto el requisito de la dependencia económica de los padres respecto de los hijos causantes, es igualmente predicable y exigible en el régimen especial de pensiones de los miembros de las fuerzas militares.

Al respecto, señaló la Corporación:

"(...) Esta disposición permite que a falta de un miembro del grupo familiar con mejor derecho, sean los padres del causante quienes se beneficien de la pensión de sobrevivientes, siempre que demuestren una dependencia económica total y absoluta frente a su hijo. En la versión original prevista en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, si bien se exigía para la reclamación de esta prestación probar la mencionada dependencia económica, la misma no se ajustaba a ningún tope o límite cuantitativo, como lo es el correspondiente a la subordinación "total y absoluta"⁴⁷.

(...)

19. *Esta modificación realizada por el legislador a pesar de ser conducente y adecuada para el logro de un fin constitucional válido, pues manifiesta una opción legítima de regulación, en cuanto elimina cualquier grado de discusión sobre el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, desconoce el principio constitucional de proporcionalidad, por virtud del cual la medida legislativa adoptada no puede llegar al extremo de sacrificar principios o derechos que constitucionalmente se consideran más importantes en defensa y protección del Estado Social de Estado, específicamente, en este caso, los derechos al mínimo vital y a la dignidad humana, y los principios constitucionales a la solidaridad y a la protección integral de la familia.*

(...)

A este respecto, este Tribunal ha dicho que la independencia económica se refiere "a tener la autonomía necesaria para sufragar los costos de la propia vida, sea a través de la capacidad laboral o de un patrimonio propio"⁵³, o a la posibilidad de que "dispone un individuo para generarse un ingreso económico o disponer de una fuente de recursos que le permitan asumir las necesidades básicas, y garantizarse una vida en condiciones dignas y justas"⁵⁴.

En este sentido se ha sostenido que para poder acreditar la dependencia económica, no es necesario demostrar la carencia total y absoluta de recursos -propio de una persona que se encuentra en estado de desprotección, abandono, miseria o indigencia- sino que, por el contrario, basta la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna. Así

¹ Según el registro civil de defunción que obra a folio 142 del expediente.

218

lo señaló, por ejemplo, el Consejo de Estado, al declarar la nulidad del artículo 16 del Decreto 1889 de 1994, mediante el cual se pretendía reglamentar la definición del concepto de dependencia económica⁵⁵, al reiterar la jurisprudencia que sobre protección a los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana y al mínimo vital ha fijado esta Corporación. Al respecto, el citado Tribunal sostuvo: (negrilla del despacho)

"El art. 47 de la Ley 100 de 1993 (...) no exige que el beneficiario no tenga ingreso o si los llegare a tener que éstos sean inferior a la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente como lo hace el acto acusado, motivo por el cual se suspendieron provisionalmente sus efectos. Este razonamiento sería suficiente para que la Sala procediera a declarar la nulidad del acto acusado por desbordar la potestad reglamentaria. // Adicionalmente se precisa que el recto entendimiento de la dependencia económica prevista en los literales b, c y d del art. 47 de la Ley 100 de 1993 no puede asumirse desde la óptica de la carencia de recursos económicos. // La dependencia económica, para efectos de la pensión de sobrevivientes, debe ser examinada armónicamente con los postulados constitucionales y legales que orientan la seguridad social tales como la protección especial a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, protección integral de la familia, de las personas de la tercera edad, calidad de vida acorde con la dignidad humana, eficiencia y solidaridad entre otros. // Desde esa perspectiva, aparece absurdo que el Decreto reglamentario circunscriba el concepto de dependencia económica, a la carencia de ingresos (indigencia) o que estos sean inferiores a la mitad del salario mínimo legal mensual, cantidad ésta última que de todas maneras coloca a la persona en situación de pobreza absoluta. // Las anteriores breves razones llevan a la Sala a concluir que el Decreto acusado, al fijar los alcances del concepto de ¿dependencia económica¿ para acceder a la pensión de sobrevivientes, so pretexto de reglamentar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, no solo establece unas condiciones no previstas en la norma que reglamenta, sino que limita dicho concepto a situaciones extremas desbordando la potestad reglamentaria e incurriendo en contracción con los principios que orientan el régimen de seguridad social integral en pensiones"⁵⁶. (Subrayado por fuera del texto original).

Por lo anterior, la dependencia económica ha sido entendida como la falta de condiciones materiales que les permitan a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, suministrarse para sí mismos su propia subsistencia, entendida ésta, en términos reales y no con asignaciones o recursos meramente formales.

De lo expuesto se concluye que la dependencia económica supone un criterio de necesidad, esto es, de sometimiento o sujeción al auxilio recibido de parte del causante, de manera que el mismo se convierta en imprescindible para asegurar la subsistencia de quien, como los padres, al no poder sufragar los gastos propios de la vida pueden requerir dicha ayuda en calidad de beneficiarios. Por ello la dependencia económica no siempre es total y absoluta como lo prevé el legislador en la disposición acusada. Por el contrario, la misma responde a un juicio de autosuficiencia, que en aras de proteger los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la dignidad humana, admite varios matices, dependiendo de la situación personal en que se encuentre cada beneficiario.

Así las cosas, es claro que el criterio de dependencia económica tal como ha sido concebido por esta Corporación, si bien tiene como presupuesto la subordinación de la padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no excluye que aquellos puedan percibir un ingreso adicional siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, vale decir, haga desaparecer la relación de subordinación que fundamenta la citada prestación.

20. En este orden de ideas, a juicio de la Corte, al exigir la disposición acusada la demostración de una dependencia económica "total y absoluta", establece una hipótesis extrema que termina por hacer nugatoria la posibilidad que tienen los padres del causante de acceder a la pensión de sobrevivientes, lo que desconoce el principio constitucional de proporcionalidad, pues indudablemente sacrifica derechos de mayor entidad, como los del mínimo vital y el respeto a la dignidad humana y los principios constitucionales de solidaridad y protección integral a la familia.

(...)

En el asunto bajo examen, si bien la pensión de sobrevivientes representa para quien ha perdido a aquella persona que le proporcionaba los elementos necesarios para lograr una vida digna, la posibilidad de salvaguardar su derecho al mínimo vital, resulta contrario a la Constitución que el criterio de la dependencia económica, como condición sine qua non para que los padres puedan reclamar el reconocimiento y pago del citado derecho prestacional a partir de la muerte de su hijo, se circunscriba a la carencia absoluta y total de ingresos (indigencia), cuando la existencia de asignaciones mensuales, ingresos adicionales o cualquier otra prestación de la que son titulares, les resulta insuficiente para lograr su autosostenimiento. (Negrilla del despacho)

Para la Corte, en estos casos, es indiscutible que la demostración de la subordinación de los padres al ingreso que les brindaba el hijo fallecido para salvaguardar sus condiciones mínimas de subsistencia, hacen necesario que se reconozca a su favor la pensión de sobrevivientes, siempre que el ingreso que aquellos perciban no los convierta en autosuficientes económicamente, pues en esa hipótesis desaparece el fundamento teleológico que sustenta esta prestación.

(...)

Por lo anterior, la Corte declarará inexecutable la expresión: “de forma total y absoluta” prevista en la disposición acusada, para que, en su lugar, sean los jueces de la República quienes en cada caso concreto determinen si los padres son o no autosuficientes económicamente, para lo cual se deberá demostrar la subordinación material que da fundamento a la pensión de sobrevivientes prevista en la norma legal demandada.

26. Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.

De ahí que, si se acredita que los padres del causante no tenían una relación de subordinación material, en términos cualitativos, frente al ingreso que en vida les otorgaba su hijo, en aras de preservar su derecho al mínimo vital, es claro que no tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, pues se entiende que gozan de independencia económica para salvaguardar dicho mínimo existencial. (Negrilla del despacho)

La naturaleza de la pensión de sobrevivientes, es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del miembro de la institución que fallece, con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación.

Bajo esa lógica y a la luz de la jurisprudencia traída a cita, es innegable que el derecho a la pensión de sobrevivientes reclamada por los padres del causante, supone que se aporten elementos de convicción que no necesariamente deben conducir a demostrar una carencia absoluta de recursos, pero sí necesariamente que a la fecha del fallecimiento recibían un auxilio económico del causante sin el cual no es posible que desarrollen una subsistencia en condiciones dignas y justas.

Visto lo anterior se reitera por parte del despacho, que en el plenario no obra prueba alguna que le conduzca a establecer la dependencia económica de la madre hacia el patrullero VÍCTOR ALFONSO SIERRA (q.e.p.d.), pues simplemente se limitó la demanda a señalar que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ya había sido otorgado al padre del causante y solo se probó el parentesco de la aquí accionante, prueba que es uno de los requisitos exigidos por la ley y de la cual no es posible presumir la subordinación económica que la accionante haya podido tener o no con su hijo, requisito que para el caso de los padres debe ser demostrado, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en la citada providencia.

Cabe señalar que lejos de aportar una prueba que condujera a acreditar que el causante proporcionaba algún auxilio monetario a la demandante o que el mínimo vital de ésta se encontraba en riesgo ante la falta de la ayuda económica de su hijo, en el expediente obra copia de documento suscrito por el señor EDGAR SIERRA MEDINA, padre del causante, aportado por la apoderada de la entidad demandada a folio 182 del plenario, en el cual haciendo referencia al medio de control que nos ocupa, adujo que la señora ELSA MARLENY PARRA, abandonó el hogar hace 18 años y lo dejó con sus tres hijos menores en ese momento.

Esta aseveración del padre del patrullero VÍCTOR ALFONSO SIERRA PARRA, que no fue controvertida ni desvirtuada por la parte demandante, se erige en un indicio que valorado de conformidad con las reglas de la experiencia y en especial aquella según la cual normalmente un hijo no ofrecería ayuda económica a unos de sus progenitores que abandonó el hogar, permite colegir al despacho que la demandante no dependía económicamente de su hijo fallecido, máxime cuando no se aportó prueba alguna en contrario, de modo que este requisito legal no se halla demostrado en el *sub-examine* y por consiguiente no es posible que las pretensiones de la demanda tengan vocación de prosperidad.

No obstante, aún si se aplicará en la resolución del sub-examine y en virtud del principio de favorabilidad, las normas del régimen general de pensiones, tampoco cumpliría la actora con los requisitos para hacerse acreedora a la pensión de sobrevivientes.

En efecto, las normas que establecen los requisitos que debe acreditar el causante y sus beneficiarios, se encuentran consagradas en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) <Literal INEXEQUIBLE>

b) <Literal INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>.

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;

De conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 antes citado, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, requisito que no se cumple en el *sub-lite*, en la medida en que se reitera, el causante ingresó al escalafón de la Policía Nacional el 10 de noviembre de 2006, según la Hoja de Servicios vista a folio 64 del plenario, fecha en la cual se incorporó en el nivel ejecutivo y concretamente en el grado de patrullero de la institución, de modo que a la fecha de su muerte que se produjo el 15 de octubre de 2007², tan sólo acumuló 11 meses y 5 días en el escalafón, tiempo inferior al mínimo de semanas cotizadas que exige el precepto normativo antes citado.

Lo propio acontece con el requisito alusivo a la dependencia económica de los padres respecto del causante, que igualmente es exigible en el régimen general de pensiones y respecto del cual cabe insistir en los argumentos planteados en párrafos anteriores, alusivos a la carencia absoluta de prueba que demuestre dicha subordinación o la ayuda económica que el patrullero SIERRA PARRA (q.e.p.d.) le prodigaba en vida a su señora madre ELSA MARLENY PARRA.

Por las razones expuestas en precedencia, el despacho denegará las pretensiones de la demanda por no acreditarse los requisitos legales requeridos para conceder a la actora el 50% de la pensión de sobrevivientes reconocida al señor EDGAR SIERRA MEDINA y, como quiera que se despacharon desfavorablemente las pretensiones del líbello introductorio, no hay lugar a pronunciarse sobre la excepción de prescripción propuesta por la parte pasiva de la Litis.

4. Costas

Finalmente, guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que **hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes**, es evidente que la parte vencedora, en este caso la NACION-POLICIA NACIONAL, ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) como en la contratación de apoderados para la defensa de sus intereses, no obstante, para la fijación de las agencias en derecho tratándose la parte vencida de un particular, el Juzgado considera razonable imponerlas en proporción del 2% de la cuantía que sirvió para determinar la competencia de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a doscientos veintiún mil

² Según el registro civil de defunción que obra a folio 142 del expediente.

mo

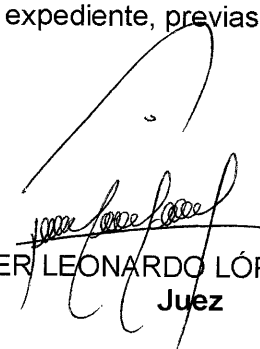
cuatrocientos noventa y ocho pesos (\$221.498) en favor de la entidad demandada, las cuales se liquidaran de conformidad con lo establecidos en los artículos 365 y 366 del CGP.

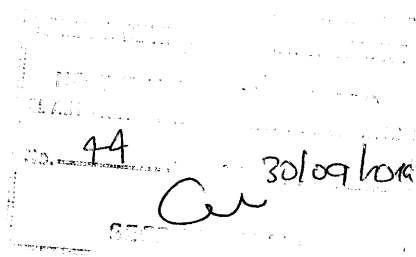
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA:

1. **Niéguense** las pretensiones de la demanda instaurada por ELSA MARLENY PARRA contra la NACIÓN-POLICÍA NACIONAL, de acuerdo a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, y de conformidad con la motivación expuesta se condena en costas a la parte vencida, esto es a la señora ELSA MARLENY PARRA y en favor de la NACIÓN-POLICÍA NACIONAL. Como agencias en derecho se fijan de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, en favor de esta entidad el 2% de la cuantía que sirvió para determinar la competencia, equivalente a doscientos veintiún mil cuatrocientos noventa y ocho pesos (\$221.498), cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.
3. **En firme** ésta providencia, devuélvase al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja el expediente 2010-00114, solicitado en calidad de préstamo como prueba trasladada, y archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

27 SEP 2019

MEDIO DE CONTROL: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
(Acción Popular)
DEMANDANTE: LUZ MARINA DÍAZ SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO: Municipio de Tunja – Provisocial S.A.S.
RADICACIÓN: 15001 33 33 010 2018 00101 00

Habiendo concluido la etapa de alegatos de conclusión y previo a proferir sentencia, la parte demandante advierte una omisión en la notificación del auto admisorio, concretamente, la falta de notificación personal al demandado PROVISOCIAL S.A.S., como quiera que en el certificado de existencia y representación legal aportado por la Cámara de Comercio de Tunja (fls. 618 a 621 C2), se consagra como dirección del domicilio principal y de notificaciones judiciales la **Calle 21 N° 10-52 oficina 201 de la ciudad de Tunja** y como buzón electrónico de notificaciones judiciales **provisocialsas@hotmail.com**.

De la revisión íntegra del expediente se logra establecer que con la demanda se aporta certificado de existencia y representación de PROVISOCIAL S.A.S. expedido el 05/10/2015 (fls. 35 a 40 C1), en el cual se señala como dirección de notificaciones judiciales la **Calle 21 N° 10-52 oficina 201 de la ciudad de Tunja** y como buzón electrónico de notificaciones judiciales **provisocialltda@yahoo.com**; no obstante, dicho certificado data de 2 años y nueve meses antes de ser presentada la demanda.

A folio 176 del cuaderno 1 se encuentra el reporte de notificaciones electrónicas donde se puede verificar que la notificación de PROVISOCIAL S.A.S. fue remitida al correo electrónico **provisocialltda@yahoo.com** y la notificación en medio físico si fue enviada a la dirección de notificaciones judiciales Calle 21 N° 10-52; no obstante, no pudo ser entregada por la empresa de correo 472 en razón a que el destinatario ya no reside en la dirección de envío, como se observa a folio 178 del cuaderno 1.

Con el fin de verificar la existencia y representación legal de la sociedad PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL –PROVISOCIAL S.A.S., en audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el pasado 12 de junio de 2019 (fls. 594-597), se solicitó a la Cámara de Comercio de Tunja, que allegara certificado de existencia y representación legal de la sociedad en mención, el cual fue allegado al expediente como consta a folios 618 a 621 y en dicho documento, si bien registra la dirección antes indicada para efectos de notificaciones físicas, incorpora una dirección electrónica diferente y corresponde a **provisocialsas@hotmail.com**.

De otra parte, aunado a los argumentos de nulidad planteados por la parte accionante, el despacho advierte que en el certificado de existencia y representación legal aportado por la Cámara de Comercio de Tunja (fls. 618 a 621 C2), se registró la intervención de la sociedad PROVISOCIAL S.A.S., la toma de posesión y medidas preventivas para poner en condiciones de viabilidad los negocios, bienes y haberes de propiedad de la misma.

En tal sentido, la Resolución N° 007 del 10 de octubre de 2016, expedida por el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma urbana del Municipio de Paipa, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la inmediata toma de posesión y medidas preventivas para poner en condiciones de viabilidad los negocios, bienes y haberes de propiedad de la CONSTRUCTORA PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL S.A.S., NIT 820002735-9, representada legalmente por el señor RICARDO HERNANDO VARGAS PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.765.023 o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se disponen las siguientes medidas según lo previsto en el artículo 14 de la Ley 66 de 1968 y el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo tanto la toma de posesión tendrá los siguientes efectos:

(...)

3. Comunicar A los jueces de la república y a las autoridades que adelantan procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ésta clase contra la persona jurídica objeto de la toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

4.3 Advertir que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra el intervenido sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad. (...) (Negritas nuestras)

Que dicha intervención ha venido prorrogándose, incluso hasta la fecha de expedición del nuevo certificado de existencia y representación legal (17 de junio de 2019), estando vigente en este momento lo dispuesto en la Resolución N° 18 del 16 de mayo de 2019, proferida por el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma urbana del Municipio de Paipa, que dispone la continuación de la intervención especial y dispone la notificación del acto administrativo al Agente Especial, Humberto Sandoval Fuentes y a la sociedad intervenida.

Las anteriores circunstancias se enmarcan dentro de los supuestos contenidos en la causal 8 de nulidad contenida en el artículo 133 del C.G.P. (norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998), dicha causal establece:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

De lo anterior podemos señalar que la notificación a la sociedad PROVISOCIAL S.A.S., no se surtió en debida forma, pues inicialmente se envió a la dirección física de notificaciones judiciales Calle 21 N° 10-52 de Tunja, la cual fue devuelta con anotación de “No Reside”, así mismo, se envió a la dirección electrónica de notificaciones provisocialtlda@yahoo.com, datos

tomados del certificado de existencia y representación allegado con la demanda, expedido el 5 de octubre de 2015 (fls. 36 a 40), no obstante, el reciente certificado de existencia y representación legal da cuenta de que la dirección física no ha sufrido variaciones, pero registra el buzón electrónico de notificaciones *provisocialsas@hotmail.com*, correo diferente al que se envió el mensaje de datos al momento de practicar la notificación (fl. 176).

Así mismo, como quedó consignado, en el nuevo certificado de existencia y representación de PROVISOCIAL S.A.S., la sociedad fue objeto de intervención especial por cuenta del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma urbana del Municipio de Paipa, razón por la cual, habrá que vincular al Agente Especial designado, notificándole del auto admisorio de la presente acción constitucional.

Es claro entonces que al presentarse notorias falencias en la notificación del auto admisorio de la demanda, y dada la relevancia del acto de notificación de cara a la suerte que ha de seguir la actuación procesal, se estarían limitando derechos constitucionales fundamentales del demandado como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros, razón por la cual se hace necesaria la declaratoria de nulidad de todos aquellos actos procesales que se surtieron con posterioridad al auto admisorio de la demanda.

Como consecuencia de la nulidad que se declara, se ordenará que **por Secretaría**, se oficie al Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma urbana del Municipio de Paipa, para que en el término de cinco (5) días, informe el nombre completo, número de identificación, dirección física y electrónica de notificaciones judiciales del AGENTE ESPECIAL designado actualmente dentro del proceso de intervención de la sociedad PROVISOCIAL S.A.S.

Una vez se obtenga la anterior información, se proceda **por secretaría**, en forma inmediata, a realizar el procedimiento de notificación personal tomando como direcciones de notificación de PROVISOCIAL S.A.S., las señaladas en el certificado de existencia y representación legal aportado por la Cámara de Comercio de Tunja (fls. 618 a 621 C2) y notificando al Agente Especial del proceso de intervención de la sociedad PROVISOCIAL S.A.S.

Concluido el trámite de notificación, mediante auto, se concederá el término de diez (10) días para que PROVISOCIAL S.A.S. conteste la demanda de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998; cumplido el término anterior, se procederá a convocar a las partes nuevamente a adelantar las diligencias de pacto de cumplimiento, decreto y practica de pruebas si hay lugar a ello, alegatos de conclusión y sentencia.

Cabe aclarar que en virtud del principio de conservación de los actos procesales, economía y celeridad que informan el trámite de las acciones populares, la notificación y actuaciones procesales realizadas por el Municipio de Tunja y el material probatorio recaudado hasta el momento conservarán plena validez, sin perjuicio de las actuaciones que se surtan con posterioridad a la declaración de nulidad.

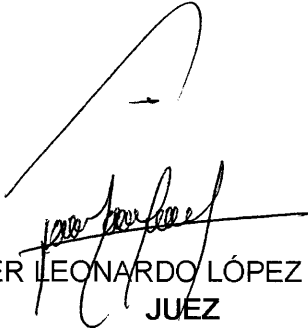
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

1. **DECLÁRASE** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ORDENAR**, la vinculación del **Agente Especial** designado dentro del proceso de intervención de la sociedad PROVISOCIAL S.A.S.

3. **OFICIAR, por Secretaría**, al Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma urbana del Municipio de Paipa, para que, **en el término de cinco (5) días**, informe el nombre completo, número de identificación, dirección física y electrónica de notificaciones judiciales del AGENTE ESPECIAL designado actualmente dentro del proceso de intervención de la sociedad PROVISOCIAL S.A.S.
4. Recibida la información solicitada en el numeral anterior, **por Secretaría**, de forma inmediata, se proceda a realizar el procedimiento de notificación personal a PROVISOCIAL S.A.S., en las direcciones señaladas en el certificado de existencia y representación legal aportado por la Cámara de Comercio de Tunja (fls. 618 a 621 C2) y notificando al Agente Especial del proceso de intervención de la sociedad PROVISOCIAL S.A.S.
5. Una vez realizado en debida forma el trámite de notificación, mediante auto, se concederá el término de diez (10) días para que la sociedad PROVISOCIAL S.A.S. conteste la demanda; cumplido el término anterior, se procederá a convocar a las partes nuevamente a adelantar las diligencias de pacto de cumplimiento, decreto y práctica de pruebas si hay lugar a ello, alegatos de conclusión y sentencia.
6. La notificación y actuaciones procesales realizadas por el Municipio de Tunja y el material probatorio recaudado hasta el momento conservarán plena validez, sin perjuicio de las actuaciones que se surtan con posterioridad a la declaración de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

CEAP

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 44 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>30/09/2018</u> siendo las 8:00 a.m.
 GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA



1283

*JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA*

Tunja, 27 SEP 2019

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 150013333010 2013 00047 00
Demandante: ROSMIRA ASTRID GARZÓN ESLAVA
Demandado: MUNICIPIO DE MACANAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial (fl.1282), poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, que en providencia de 25 de junio de 2019 (fls.1263 a 1279) decidió revocar la sentencia de 19 de julio de 2017, proferida por este Juzgado (fls.1155 a 1209), donde se accedió a las pretensiones de la demanda.

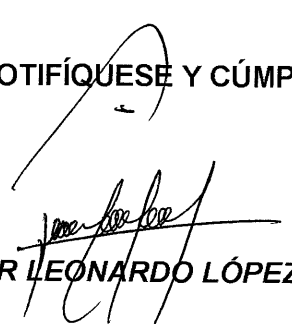
Adicionalmente, el *ad quem* resolvió imponer condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 25 de junio de dos mil diecinueve.
2. **FIJAR** como agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.3 del artículo 6° del Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, la suma de **Ciento diecisiete mil quinientos noventa y nueve pesos (\$ 117.599)**, equivalente al 3% de la cuantía estimada en la demanda. Por secretaría, una vez en firme este auto, liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>44</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>30/09</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m. 
--



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de
Tunja*

Tunja, 21 SEP 2019

Radicación: 150013333010 2016 00118 00
Demandante: **JAIRO ANTONIO CUCHIVAQUE**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial (fl.197), para fijar agencias en derecho.

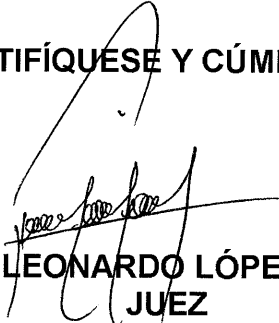
En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral séptimo de la sentencia de veintitrés de mayo de 2019 (fl.178 a 185), que ordena condenar en costas a la entidad demandada, el Despacho procederá a fijar las agencias en derecho de primera instancia, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del cinco de agosto de 2016.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

1. En cumplimiento de la orden emanada del numeral séptimo de la sentencia de 23 de mayo de 2019, proferida por este Despacho Judicial, se fija por concepto de agencias en derecho de primera instancia, la suma de Ciento Ochenta y Cinco Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos (\$185.766), equivalente al 4 % del valor de la estimación de la cuantía.
2. Por secretaría una vez en firme este auto, liquídense las costas, junto con las agencias fijadas en primera instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral anterior.
3. **Por secretaría** realícese la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 44
en la página web de la Rama Judicial,
HOY 20/09/19, siendo las 8:00
a.m.


GINA LORENA SUAREZ DOTOR
SECRETARIA



1153

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA**

Tunja, 27 SEP 2019

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 150013333009 2016 00097.00
Demandante: LUCAS EDUARDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial (fl.1152), poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, que en providencia de 25 de junio de 2019 (fls.1140 a 1149) decidió confirmar el fallo de 10 de octubre de 2017, proferido por este Juzgado en Audiencia inicial (fls.1089 a 1093), donde fueron denegadas las pretensiones de la demanda.

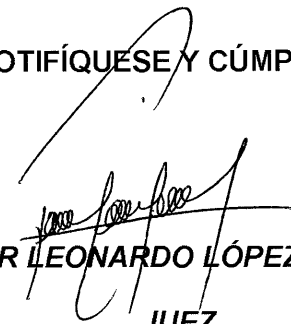
Adicionalmente, el *ad quem* resolvió imponer condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

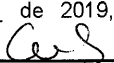
De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 25 de junio de dos mil diecinueve.
2. **FIJAR** como agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, la suma de **Ciento Treinta y Tres Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos (\$ 133.532)**, equivalente al 1 % de la cuantía estimada en la demanda. Por secretaría, una vez en firme este auto, liquídense las costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en este proveído y en el fallo de primera instancia (fol. 1093)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>44</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>30/09</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m. 
--